

Tribunal Superior de Justicia

de Aragón, (Sala de lo Social, Sección 1ª) Sentencia num. 167/2014 de 21 marzo

[JUR\2014\99537](#)



DESPIDO: Comunicación al trabajador: carta de despido: acreditación suficiente de la decisión extintiva: procedencia: manifestación por la Federación que ejercita el despido de que su actividad depende casi totalmente de las subvenciones otorgadas por diversos Organismos y la desaparición de las concedidas por las Administraciones más importantes.

Jurisdicción: Social

Recurso de Suplicación 127/2014

Ponente: Ilmo. Sr. D. Rafael de Medina y Alapont

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL

ZARAGOZA

SENTENCIA: 00167/2014

T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL ZARAGOZA

-

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

NIG: 50297 34 4 2014 0102541

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000127 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000218 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ZARAGOZA

Recurrente/s: Sacramento

Abogado/a: MYRIAM CRISTINA ROCAFULL VALLES

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: FEDERACION ARAGONESA DE DEPORTES DE INVIERNO

Abogado/a: MIGUEL ANGEL CLEMENTE JIMENEZ

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rollo número 127/2014

Sentencia número 167/2014

M.

MAGISTRADOS ILMOS. Sres:

D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ

D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veintiuno de marzo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 127 de 2014 (Autos núm. 218/2013), interpuesto por la parte demandante D^a. Sacramento contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza de fecha a trece de noviembre de dos mil trece ; siendo demandado FEDERACIÓN ARAGONESA DE **DEPORTES** DE INVIERNO, sobre despido. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. RAFAEL MARÍA MEDINA Y ALAPONT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por D^a Sacramento , contra Federación Aragonesa de **Deportes** de Invierno sobre despido, y, en su día, se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Zaragoza, de fecha a trece de noviembre de dos mil trece , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"QUE DESESTIMANDO LA DEMANDA interpuesta por D^{ña}. Sacramento , contra la FEDERACIÓN ARAGONESA DE **DEPORTES** DE INVIERNO, debo declarar y declaro la procedencia del despido de la actora de 16 de enero pasado; efectuado por parte de la empresa demandada, absolviendo a la citada demandada de las pretensiones deducidas frente a ella en el escrito de demanda".

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"1º.- La demandante D^{ña}. Sacramento , con DM nº NUM000 ha venido prestando servicios por cuenta y bajo la dependencia de la demandada la Federación Aragonesa de **Deportes** de Invierno, desde el 1.10.2005, con la categoría profesional de administrativo, y percibiendo una retribución bruta diaria de 14,49 €/día, incluida la parte proporcional de las pagas extras.

2º.- La Federación Aragonesa de **Deportes** de Invierno (en adelante, FADI) es una entidad de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se rige por la [Ley 4/1993 de 16 de marzo \(LARG 1993, 37 \)](#) del **deporte** de Aragón, el [Decreto 181/1994 de 8 de agosto \(LARG 1994, 243 \)](#) de la Diputación General de Aragón que regula las federaciones deportivas aragonesas y sus propios Estatutos (BOA 8.01.1196, y modificaciones posteriores). De acuerdo con sus estatutos, la FADI está integrada por clubes deportivos, técnicos, jueces, árbitros, deportistas, entidades de acción deportiva y otros colectivos interesados. Tiene por objeto la práctica, promoción y desarrollo de los **Deportes** de Invierno en el territorio de Aragón, y sus recursos económicos están constituidos (art. 49 de los Estatutos) por los ingresos siguientes: Subvenciones de la Diputación General de

Aragón, de la Federación Española o del Consejo Superior de Deportes ; Subvenciones o donativos de otras instituciones públicas o privadas o de particulares; Licencias de Federados; derechos de inscripción, sanciones, etc., que provengan exclusivamente de las competiciones organizadas por la Federación Aragonesa de Deportes de Invierno; depósitos constituidos para la tramitación de recursos y reclamaciones, cuando no proceda su devolución; recursos obtenidos de la renta de bienes propios; intereses de cuentas corrientes o libretas de ahorro y cualquier otro ingreso que legalmente se autorice.

3º.- El 2 de enero pasado, la demandada entregó a la actora carta de despido del tenor literal siguiente: "Muy Sra. nuestra: Por medio de la presente le comunicamos que la dirección de la empresa en base a lo determinado en el apartado c) del artículo 52 del vigente ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES , ha tomado la decisión de EXTINGUIR SU CONTRATO DE TRABAJO POR CAUSAS OBJETIVAS, con fecha 16 de enero de 2013. El motivo de esta decisión se fundamenta concretamente en la necesidad de AMORTIZAR SU PUESTO DE TRABAJO debido a causas económicas ya que esta empresa está atravesando una situación de dificultad económica negativa, puesto que como Usted bien sabe, el Centro de Tecnificación depende casi totalmente de las subvenciones otorgadas por diversos organismos para atender sus obligaciones, y en especial para el pago de salarios. Ayer día 19 de diciembre fuimos informados por parte de la Dirección General de Deportes del Gobierno de Aragón de que para el año 2013 no hay ninguna partida presupuestaria para el Centro de Tecnificación. Y desde el Consejo Superior de Deportes no se nos ha indicado que para el año 2013 se prevea una partida presupuestaria que incluya al Centro de Tecnificación. Teniendo en cuenta que el descenso en el volumen de subvenciones para nuestro Centro se arrastra desde el año 2012, y que las previsiones de ingresos con que contamos son las partidas que se pueden llegar a aprobar por parte del Ayuntamiento de Jaca y de la Diputación Provincial de Huesca, esta empresa se ve abocada a la extinción de los contratos de trabajo del Centro de Tecnificación, y de esta forma evitar un incremento de las pérdidas a costa de terceras personas: trabajadores, proveedores, administraciones públicas. Asimismo y siguiendo el art. 53.1.c) del [ET \(RCL 1995, 997 \)](#) , le indicamos que la cuantía correspondiente a indemnización por la amortización de su puesto de trabajo es de 20 días de salario por año trabajado, asciende a un total de 2.115,45 euros (calculada en virtud de un salario diario de 14,49 # y una antigüedad en la empresa desde 01/10/2005) la cual lamentablemente no puede ser cobrada a fecha de hoy, debido a la precaria situación de liquidez de la empresa pero que será abonada el día 16 de enero de 2013 junto con el finiquito. De esta indemnización (el cálculo de 12 días por año trabajado) 1.269,27 # corresponden a la empresa y la cantidad restantes (correspondiente a 8 días de salario por año trabajado) 846, 18 # correrá a cuenta del Fondo de Garantía Salarial, donde deberá solicitarlo directamente....".

4º.- La demandante prestaba sus servicios para la demandada en Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de deportes de Invierno (CETDI, en adelante), con sede en Jaca (Huesca), que tiene como finalidad facilitar que los jóvenes practicantes de deportes de invierno puedan compaginar sus entrenamientos y competición con la formación escolar.

5º. En la gestión del CETDI han venido colaborando el Gobierno de Aragón, la Diputación Provincial de Huesca, el Ayuntamiento de Jaca, la Federación Española de Deportes del Invierno, la FADI y las estaciones de Esquí de Candanchú y Astun, suscribiendo al efecto el correspondiente Convenio de colaboración. El último vigente, es el suscrito el 12.09.2005, y cuya copia obra en autos (folios 29 a 32), y de acuerdo con el cual, la FADI se comprometía a la gestión y administración deportiva y económica del CETDI Todos los que suscriben el convenio asumen el compromiso de participar económicamente para el desarrollo de las actividades del CETDI excepto la Federación Española de Deportes de Invierno, que se compromete a colaborar técnicamente y las Estaciones de esquí que se compromete a atender las necesidades de adecuación de las pistas para el entrenamiento y disponer de forfaits gratuitos para los deportistas de esquí alpino y nórdico. La duración del convenio se establecía hasta el 31.12.2005, entendiéndose automáticamente prorrogado por años naturales en tanto no existiera denuncia expresa, pudiendo establecerse cuantías económicas superiores a las establecidas en función de las respectivas disponibilidades presupuestarias. No consta que, a esta fecha, el Convenio haya sido denunciado por ninguna de las partes que lo suscribieron.

6º.- El 19.12.2012 tuvo lugar una reunión en la sede de la demandada, con responsables del

Departamento de Educación, Universidad, Cultura y **Deporte** del Gobierno de Aragón, en la que se informó a ésta que la aportación de la Diputación Provincial de Huesca se mantenían en 12.000 # y en 14.000 la del Ayuntamiento de Jaca, que no percibiría cantidad alguna del Consejo Superior de **Deportes** que la DGA no tenía presupuesto asignado para atender las aportaciones previstas en el Convenio. En la misma reunión, y ante tales previsiones, se planteó la posibilidad del cierre del CETDI.

7º. Los ingresos del CETDI en los últimos ejercicios, por la vía de subvenciones, han sido por los siguientes importes: 468.403,00 # en 2010, 299.123,00 # en 2011, y 239.700 # en el ejercicio 2012, que incluyen la subvención del Consejo Superior de **Deportes**, por importe de 65.000 # a que luego se hará referencia. Para el ejercicio 2013 los ingresos de CETDI ascienden a la cantidad de 121.000 aproximadamente, que incluyen 12.000 # de subvención de la Diputación Provincial de Huesca, 14.000 # del Ayuntamiento de Huesca, 35.357 # del Consejo Superior de **Deportes**, y otros 60.000 # del Gobierno de Aragón (formalizados en contrato de patrocinio con el Departamento de Presidencia y Justicia).

8º.- El gasto ejecutado por el CETDI en el año 2011 asciende a 406.267,55 #, y a 319.149,43 # en el año 2012. De este gasto, el coste salarial de los cuatro trabajadores del CETDI asciende a 103.312,70 # en el año 2012 y a 91.217,33 # en el año 2011.

9º.- En fecha 14.01.2013 se comunica a la demandada por el Consejo Superior de **Deportes** que no podía informar favorablemente la subvención propuesta para el año 2012 para el centro de tecnificación deportiva, por lo que no resultaba posible hacer efectiva la subvención a la que la demandada había concurrido. La subvención a que se refería la comunicación era de 65.000 #, y su importe no ha sido abonado al CETDI hasta la fecha.

10º.- El mismo día 16.01.2013 otro empleado del CETDI (D. Darío) causó baja en mismo tiempo que la demanda y con fecha 6.02.2013 han causado baja los dos trabajadores restantes (D. Jesús y D. Segundo). Desde entonces, el CETDI carece de trabajador alguno en plantilla.

11º.- En el mes de septiembre de 2013 la FADI ha emitido comunicado para los clubes con deportistas en las secciones de Esquí alpino y esquí de fondo, informando de la continuidad del CETDI para la temporada 2013-2014, si bien está pendiente de firma de un nuevo Convenio por parte de todos lo patronos del mismo, por lo que son los padres de los deportistas del centro los que han asumido en su integridad todos los gastos de funcionamiento del CETDI.

12º.- En el BOE de 4.06.2013 se publica resolución del Consejo Superior de **Deportes**, por la que se convocan ayudas a Federaciones Deportivas Españolas para actividad en centros especializados de alto rendimiento, centros de tecnificación deportiva y centros especializados en tecnificación deportiva para el año 2013, aplicándose a actividades realizadas en el año 2012 y/o pendientes de realizar en el año 2013. Asimismo, el BOA de 5.6.2013 publica la Orden de 16.05.2013 de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y **Deporte** que contiene las bases reguladoras de la concesión de subvenciones en materia de **deporte**, equipamiento deportivo e instalaciones deportivas (construcción o remodelación) equipamiento de sedes administrativas de la federación, y obras en refugios de montaña para atender actividades federativas. La FADI ha presentado solicitud de ambas subvenciones.

13º.- La actora no ostenta ni ha ostentado en el último año la condición de representante de los trabajadores.

14º.- La actora presentó papeleta de conciliación ante el SAMA el día 13 de febrero de 2013 habiéndose celebrado el acto el día 1 de marzo con el resultado de sin avenencia".

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

En el primer motivo del recurso, con genérica cita del artículo 193 LRJS y subdividido en tres apartados, se pretende la modificación del relato fáctico de la sentencia de instancia, al objeto de hacer constar en él -al ordinal sexto, apartado A del motivo- mención a que la subvención del CSD «se encontraba pendiente, con pocas posibilidades» y que en resolución-orden del Consejero de Presidencia y Justicia de la DGA de 3.4.2013 se reconoció un pago a la demandada de 60.000 #, con cita de los documentos obrantes a los folios 66 (que califica de acta manuscrita) y 83 a 97 de autos; al ordinal octavo -apartado B del motivo- mención de los gastos e ingresos ejecutados por la demandada, al entender de la recurrente, en los períodos que la sentencia refiere, con cita de los documentos obrantes a los folios 138 y 139 de autos; y al ordinal noveno - apartado C del motivo- mención a que posteriormente, en resolución del Presidente del Consejo General de **Deportes** de fecha 18 de junio de 2013 se concedió al Centro Especial de Tecnificación Deportiva de **Deportes** de Invierno de Jaca (Huesca), una subvención por importe de 35.357 para personal técnico deportivo (sic), con cita del documento obrante al folio 99 y siguientes de autos.

La parte demandada, al impugnar el recurso, manifiesta su «aparente» no discrepancia con el propósito de los tres apartados del primer motivo descrito, más pese a tal «aparente» conformidad, lo que en realidad pretende, a su vez, es la modificación de tales apartados fácticos, de tal manera que en el ordinal sexto se haga constar que la subvención reconocida, de 35.357 # lo fue para 2013 y no para 2012, que era prácticamente la mitad de lo esperado y que, en documento remitido al Departamento de Educación, Universidad, Cultura y **Deportes** del Gobierno de Aragón el CDS especificó, concretando, el destino de tal cantidad y que la cantidad de 60.000 # fue recibida en concepto de contrato de publicidad y conteniendo el importe del IVA, lo que deja, neta, la suma de 49.586,77 #; en el ordinal octavo que los gastos y los ingresos no son ni los que la sentencia refiere, ni los que pretende la demandante, señalando las cantidades que estima realmente percibidas como ingresos y satisfechas como gastos, especialmente las correspondientes a los costes salariales; respecto al ordinal noveno, el escrito de impugnación, solicita se incluya que tal subvención fue reconocida seis meses después del despido, que no se ha percibido todavía, y que estaba taxativamente fijado las concretas partidas a las que debía aplicarse.

Como se desprende de lo relatado queda totalmente de manifiesto que ni la recurrente, ni la impugnante del recurso pretenden la revisión de un error concreto, evidente y cierto en la apreciación de la juzgadora de instancia, error que pueda advertirse sin necesidad de conjeturas, hipótesis o razonamientos. Antes al contrario, ambas partes solicitan, en sede de suplicación, la valoración del material probatorio citado como soporte de todos y cada uno de los tres apartados del motivo; actividad que la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -al igual que su predecesora, la derogada [Ley de Procedimiento Laboral \(RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) - reserva al juzgador de instancia.

Tiene declarado la Sala Cuarta del Tribunal Supremo en las sentencias de 12.5 y 5.11.2008 (y reiterado en las de 21.10.2010 - rco 198/2009 -; 14.04.2011 -rco 164/2010 -; 7.10.2011 -rcud 190/2010 -; 25.1.2012 -rco 30/2011 -; 6.3.2012 -rco 11/2011 - y 6.6.2012 -rco 166/2011) que:

La valoración de la prueba es cometido exclusivo del Juez o Tribunal que presidió el juicio, el cual deberá determinar qué hechos alegados por las partes, de interés para la resolución del pleito, han quedado ó no acreditadas a fin de declararlas o no probadas y esta valoración la lleva a cabo el juzgador libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto sin otras limitaciones que las derivadas de la «sana crítica» (arts. 316 , 348 , 376 y 382 de la [LEC \(RCL 2000, 34 , 962 y RCL 2001, 1892\)](#)), esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas. La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana crítica» únicamente se ve constreñida por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas ([arts. 1218 y 1225 del Código Civil \(LEG 1889, 27 \)](#) , 319.1 y 2 , y 326.1 de la LEC , respecto de los documentos, según sean públicos, privados ó administrativos).

Lo que, determina, la total desestimación tanto del motivo del recurso, cuanto de la pretensión de la impugnación.

SEGUNDO

En el segundo motivo, el recurso con cita del artículo 193.c) LRJS , denuncia infracción por la

sentencia de instancia de lo dispuesto en el artículo 53.1.a y « 51.2.c» (sic) en relación con el 51, todos ellos del Estatuto de los Trabajadores . A la hora de dar cumplimiento a la carga procesal impuesta por el apartado 2 del artículo 196 LRJS manifiesta su discrepancia con la sentencia de instancia en tanto en cuanto entiende que ni la carta de despido contiene los requisitos formales que exige el artículo 53.1.a TRET, ni acreditados los motivos concretos expuestos por la demandada como base de la decisión extintiva combatida. Sin perjuicio de lo contradictorio del discurso del recurso, ya que si la carta de despido adolece de expresar los concretos motivos de la decisión extintiva, es palmario que, al no conocerlos no podría negar su demostración o su cualidad justificante de tal decisión, lo cierto es que, como el anterior, este tampoco puede prosperar.

En orden a la, aducida, falta de requisitos formales de la carta de despido, en relación con lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 53 TRET determinante de que «la adopción del acuerdo de extinción al amparo de lo prevenido en el artículo anterior -el despido por causas objetivas- exige la observancia de determinados requisitos, entre los que se encuentra el de entregar al trabajador comunicación escrita expresando la causa». Ha de hacerse referencia a la doctrina jurisprudencialmente unificada - vid. sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de 30.3.2010, rcud nº 1068/2009 y 19.9.2011, rcud nº 4056/2010 - que tiene declarado:

El significado de la palabra "causa" en el contexto de la regulación de las causas del despido objetivo por necesidades de la empresa se refiere normalmente no al tipo genérico de causa de despido (por ejemplo, la reestructuración de la plantilla, el cambio en los productos o en los procesos de producción) o a la causa remota que genera las dificultades o situaciones negativas de la empresa en la que se produce el despido (por ejemplo, la crisis económica o las nuevas tecnologías) sino precisamente, como dice repetidamente el art. 51 [ET \(RCL 1995. 997 \)](#) , a las concretas dificultades o situaciones económicas negativas de la empresa alegadas por el empresario para justificar su decisión extintiva. Son estas dificultades o situaciones económicas negativas las que constituyen, en terminología del art. 51ET [al que, como ya se ha dicho, remite este aspecto de la regulación el art. 52 c) ET sobre el despido objetivo] las "causas motivadoras" (art. 51.3 ET , art. 51.4ET , art. 51.12ET) que pueden justificar el acto de despido. Por tanto, no es solamente una causa abstracta la que tiene que expresarse en la carta de despido, sino también la causa concreta y próxima motivadora de la decisión extintiva, que refleja la incidencia en la empresa de un determinado tipo de causa o de una posible causa remota. Así lo entendió tradicionalmente la jurisprudencia sobre causas de despido disciplinario (STS 3-11-1982 ; STS 10-3-1987, Rº 1100/1986), y así lo ha entendido en general la doctrina científica en lo que concierne al despido objetivo por necesidades de la empresa.

En el presente caso, como pone de manifiesto la sentencia de instancia, y el propio escrito de recurso, la Federación demandada manifestó a la hoy recurrente que su actividad depende casi totalmente de las subvenciones otorgadas por diversos Organismos para atender a sus obligaciones y, en especial para el pago de salarios; que había sido informada en 19.12.2012 por la Dirección General de **Deportes** del Gobierno de Aragón de la inexistencia, en el año 2013, de partida presupuestaria alguna para el centro de tecnificación; que tampoco existiría por parte del Consejo Superior de **Deportes**; que desde el año 2010 se venía arrastrando un continuo descenso en el volumen de las subvenciones para el Centro de Tecnificación -lugar donde la actora prestaba sus servicios como administrativo-; y que solo se contaba con las que pudieran aprobar el Ayuntamiento de Jaca y la Diputación Provincial de Huesca.

Es, a juicio de esta Sala, suficiente la exposición de la causa que hace la carta de despido: la total dependencia de subvenciones de diversas Administraciones y la desaparición de las concedidas por las dos más importantes. Como, acertadamente, razona la sentencia de instancia, el contenido de la carta permite a la trabajadora conocer la causa económica alegada, la situación de la empresa, siendo suficiente la información dada a los efectos de articular su defensa en condiciones adecuadas.

TERCERO

No solo consta en el relato fáctico de la sentencia de instancia, sino también -con indudable valor de hecho probado- en el cuarto párrafo de su tercer fundamento de derecho, que las subvenciones

del Ayuntamiento de Jaca y de la Diputación Provincial de Huesca al Centro Especializado de Tecnificación Deportiva de deportes de invierno (CETDI) se mantienen, para los años 2011, 2012 y 2013 en 14.000 y 12.000 # respectivamente; que las del Consejo Superior de Deportes (CSD) se han reducido de 120.000 # en 2010 y 2011 a la, prevista, de 65.000 para 2012, y de 35.357 en 2013, no habiendo sido abonada la de 2012 y aprobada la de 2013 en junio de dicho año, seis meses después del cese combatido; que las del Gobierno de Aragón han ido descendiendo progresivamente de 250.000 # en 2010 a 60.000 en 2013 mediante un contrato de patrocinio; lo que significa que las subvenciones del CETDI se han reducido hasta quedar en una tercera parte de lo percibido anteriormente.

Tal reducción conforma, indudablemente, el soporte de hecho base para la aplicación de la norma contenida en el artículo 51, al que se remite el 52.c) TRET -que ha de entenderse es el que cita como infringido el segundo motivo del recurso- en la redacción vigente a la fecha del despido:

Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso, se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior.

Si bien no es dable, en el presente caso, la referencia a pérdidas ya que la demandada no cuenta con el carácter de empresa en el sentido económico, si es cierto, como queda dicho, el continuo descenso de sus ingresos y no solamente durante tres trimestres consecutivos comparados con el ejercicio anterior, sino en cuatro ejercicios consecutivos completos.

El motivo, y con él el recurso, se desestima.

En atención a lo expuesto hemos dictado el siguiente

F A L L O

Desestimamos el recurso de suplicación nº 127/2014, ya referenciado, interpuesto contra la sentencia nº 407/2013 dictada en 13 de noviembre de dos mil trece por el Juzgado de lo Social nº 1 de los de Zaragoza que confirmamos en toda su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.